

e) La aprobación de los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

Artículo 13.

1. Corresponderán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en relación con las prestaciones, servicios y actividades a que se refiere la presente Ley, las siguientes funciones:

a) La dirección, vigilancia y tutela de las Entidades Gestoras.

b) El control, inspección y evaluación de la gestión, del equipamiento y servicios de las entidades gestoras.

c) La propuesta al Consejo Ejecutivo de la estructura organizativa de las Entidades Gestoras y de los planes de actuación sanitaria y social, teniendo en cuenta para estos, en relación con los servicios y prestaciones de la Seguridad Social, los criterios elaborados por los Consejos Generales de los Institutos.

d) La aprobación de las propuestas de los anteproyectos de presupuestos presentados por las Entidades Gestoras.

e) El desarrollo reglamentario de las materias no atribuidas al Consejo Ejecutivo o a un Departamento del mismo.

f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas proponer al Consejo Ejecutivo los anteproyectos de presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña, incluidos en el presupuesto único de la Generalidad, que le habrán sido presentados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

3. Corresponde a la Intervención General de la Generalidad la fiscalización, el control financiero y el control de eficacia de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña asumirán gradualmente la gestión de las competencias que determina la presente Ley. Con esta finalidad, iniciarán sus actividades por las competencias correspondientes a las Entidades Gestoras de ámbito estatal de las áreas correlativas, y absorberán progresivamente las que el Consejo Ejecutivo especificará a medida que lo permitan las condiciones económicas y funcionales de las Administraciones implicadas. Asimismo, en los términos que se establezcan, se adscribirá a las Entidades Gestoras que se determine el personal, bienes, derechos y obligaciones correspondientes, simultáneamente con las competencias que irán asumiendo.

Los bienes de la Seguridad Social se adscribirán en los mismos términos en que fueron recibidos por la Generalidad de Cataluña.

2. Las funciones no absorbidas inmediatamente por las Entidades Gestoras se ejercerán transitoriamente, hasta que no se cumplan las previsiones del apartado anterior, por los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Mientras la Ley de la Función Pública de Cataluña no establezca lo que sea procedente, el personal que se adscriba a las Entidades Gestoras se continuará regiendo, sin perjuicio de su dependencia de los órganos competentes de la Generalidad o de estas Entidades Gestoras, por el régimen jurídico que anteriormente le era de aplicación o, en su caso, por lo que establezcan sus Estatutos de origen, de acuerdo con los términos establecidos en el apartado quinto de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

Tercera.—1. Los Consejos Generales creados por el artículo 7 se constituirán antes de dos meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Asimismo, antes de dos meses, a contar desde su constitución, formularán una propuesta sobre las funciones y desarrollo de sus Reglamentos, que elevarán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. Sin perjuicio de la ordenación territorial y sanitaria que pueda determinar el Parlamento de Cataluña, las Comisiones Ejecutivas Territoriales que crea el artículo 7 de la presente Ley tendrán el ámbito geográfico que corresponda a la división administrativa vigente en Cataluña.

Cuarta.—El Consejo Ejecutivo adscribirá a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña los recursos, funciones y servicios que se traspasen a la Generalidad en las materias que regula la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP LAPORTE I SALAS
Consejero de Sanidad
y Seguridad Social

23787

Lej de 14 de julio de 1983 por la que se autoriza un incremento provisional en las retribuciones del personal contratado por la Generalidad de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 13/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad», número 346, de 20 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1

Las retribuciones totales integras del personal contratado por la Generalidad de Cataluña en régimen de derecho administrativo, calculadas sobre base anual, experimentarán un incremento proporcional del 9 por 100 respecto a 1982.

Artículo 2

1. Además del incremento retributivo establecido en el artículo anterior, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones del personal a 31 de diciembre de 1982 se destinará a programas que potencien el incentivo en el trabajo, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, previa consulta formal con las organizaciones representativas del personal de la Administración de la Generalidad.

2. De los resultados de la distribución del porcentaje a que se refiere el apartado 1 se dará cuenta a la Comisión de Economía y Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña.

Artículo 3

Hasta que no se haya aprobado la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades Autónomas para 1983, la financiación de los incrementos de las retribuciones regulados en la presente Ley se efectuará con los créditos actualmente disponibles y mediante las ampliaciones necesarias, que se consignarán en el presupuesto del ejercicio.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP M CULLELL
Consejero de Economía
y Finanzas

GALICIA

23788

LEY de 22 de febrero de 1983, reguladora de la Junta y su Presidente.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 1/1983, de fecha 22 de febrero, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 23, de 21 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.

El Estatuto de Autonomía, en sus artículos 15 y 16, prevé que el Parlamento de Galicia determine, mediante Ley, la regulación del Estatuto personal, atribuciones y responsabilidades del Presidente y de la Junta de Galicia.

Recoge este mandato el espíritu de que la regulación de estas instituciones básicas tenga la prioridad debida, y constituya, en consecuencia, uno de los pasos legislativos inmediatos en la construcción de la Autonomía gallega.

Lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto, al atribuir el ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma al Parlamento, la Junta y su Presidente, quizás aconseje una Ley del Parlamento que, estimada ahora fuera del contexto de esta norma de desarrollo de los artículos 15 y 16 del Estatuto, regule con precisión las relaciones de la Cámara con el Gobierno, y alcance la debida plenitud de la Autonomía de Galicia.